



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220027200

DEMANDANTE: LUDIS ESTHER BERNAL BOLIVAR.

DEMANDADO: LEYLA ABOMOHOR DE VIÑAS.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, Informándole que fue asignado luego que el juzgado 11 Laboral del Circuito de Barranquilla, declarara la falta de competencia por factor cuantía. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 12 de 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

1. En el acápite de las pretensiones al pedir las condenas, en el numeral tercero el actor indicó: “Que la empresa demandada debe pagar a mi demandante la sanción de moratoria completada en el art. 65 Del Código Sustantivo Del Trabajo, por no haber se cancelado, a la terminación Del contrato, los salarios y prestaciones debidos al trabajador. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.”. de la redacción se estima que no atendió lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 25 del CP.T.S.S., respecto de la precisión y claridad de estas, toda vez que no indica los extremos temporales de la condena que pretende, es decir deberá indicar el número de días y su cuantificación hasta el momento de la presentación de la demanda.

De modo que si de la cuantificación de la pretensión anterior se modifica la cuantía de la demanda inicial deberá manifestarlo.

2. En el acápite de las pruebas no atendió lo establecido en el numeral 6o de la ley 2213 del 2022, en el sentido indicar el canal digital donde se notificará el testigo.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,



RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por LUDIS ESTHER BERNAL BOLIVA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LEYLA ABOMOHOR DE VIÑAS, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor RICARDO JOSE LUIS CASTILLO MARTINEZ, m, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7654b65e688d3f97eaea12913dbbccbd51ef8a549ca112b6b2078670aa77d89b**

Documento generado en 12/08/2022 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>